

**ACUERDO Y SENTENCIA No** *Doscientos ochenta y siete* - -

**RECIBIDO**  
- 6 MAYO 2019  
LOS TRIBUNALES  
RODOLFO DE FIGUEROA  
S.D.E.P.J.

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *06* días del mes de *mayo* del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MIRYAM PEÑA CANDIA Y MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"ISABELIANO SANTACRUZ C/ RESOLUCIÓN N° 1128 DE FECHA 7 DE SETIEMBRE DE 2001 DICT. POR EL INTERVENTOR DE LA ANTELCO"**, a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 1037 de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió platear y votar las siguientes:-----

**CUESTIONES:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

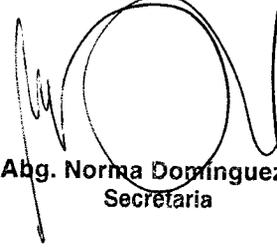
En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?

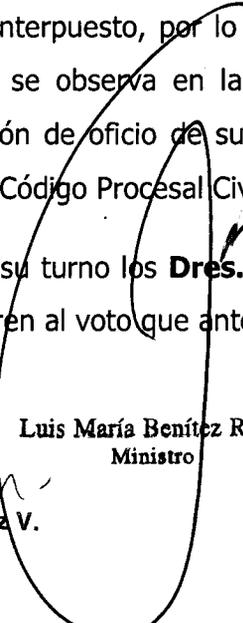
Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, MIRYAM PEÑA CANDIA y MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA.**-----

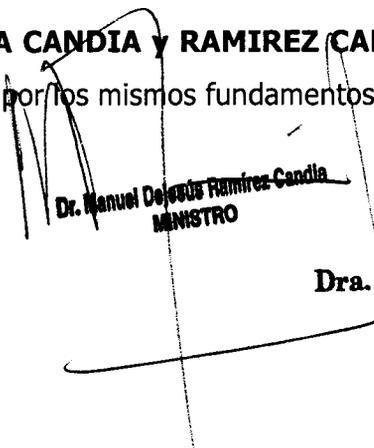
**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo:**

Que, el Abogado Procurador General de la República Roberto Moreno Rodríguez y la Abogada Procuradora Delegada Mirta Mieres, en representación del Estado Paraguayo, mediante escrito de fs. 139/144, desisten expresamente del recurso de nulidad interpuesto, por lo que se los debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

A su turno los **Dres. PEÑA CANDIA y RAMIREZ CANDIA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

  
Abg. Norma Dominguez V.  
Secretaria

  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia  
MINISTRO

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo:**

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 1037 de fecha 10 de octubre de 2012, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: 1) HACER LUGAR a la demanda contencioso administrativa promovida por el Sr. Isabeliano Santacruz y en consecuencia, 2) REVOCAR la Resolución N° 1128 de fecha 7/09/2001 dictada por la ANTELCO, 3) IMPONER las costas a la perdidosa, la Compañía Paraguaya de Comunicaciones, 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----

Que, contra la mencionada sentencia se alzan el Abogado Procurador General de la República Roberto Moreno Rodríguez y la Abogada Procuradora Delegada Mirta Mieres, en representación del Estado Paraguayo, mediante escrito de fs. 139/144, argumentando, entre otras cuestiones, que como primer punto les agravia el hecho que la prescripción ya ha operado en el caso de autos, pues desde el año 2003 fecha en la cual se dictó el último acto procesal, hasta el año 2012 fecha en que se dictó la sentencia, la causa ya prescribió por el abandono de la que fue objeto. Agrega que en el caso que nos ocupa el Sr. Isabeliano Santacruz tuvo una interrupción en la prestación de servicios como funcionario de Antelco por lo que no se le puede reconocer la antigüedad que el mismo pretende. Sigue diciendo que no se le puede otorgar al recurrente un derecho que no le corresponde, pues el mismo no puede reclamar una antigüedad que no tiene, teniendo en cuenta que la prestación de servicio no fue ininterrumpida como está establecido en la legislación para el reconocimiento de los derechos individuales vinculados a la antigüedad. Terminan solicitando se revoque la sentencia recurrida, con costas.-----

Que, antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión, resulta imperioso traer a colación las actuaciones tanto administrativas como jurisdiccionales que derivaron en la sentencia recurrida, a los efectos de dejar en claro los antecedentes del presente caso. Así tenemos que:-----

- Por Resolución N° 45 de fecha 9/01/1981 la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) nombró al Sr. Isabeliano Santacruz en carácter de empleado dependiente de la Gerencia Administrativa.-----
- Por Resolución N° 233 de fecha 31/01/1983 la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) resolvió prescindir de los servicios del Sr. Isabeliano Santacruz.-----
- Por Resolución N° 1191 de fecha 13/06/1983 se nombra nuevamente al Sr. Isabeliano Santacruz como empleado.-----
- Por Nota de fecha 11/07/2001 el Sr. Isabeliano Santacruz se dirige al Interventor de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, solicitándole el reconocimiento de dos años de servicio como parte de su antigüedad como funcionario de dicha institución.-----



**RECIBIDO**  
= 8 MAYO 2019  
H. J. López  
S.P.D.E.P.A.

- Por Dictamen Nº 1281 de fecha 30/08/2001 la Asesoría Jurídica de la Administración Nacional de Telecomunicaciones sostenía que correspondía rechazar lo solicitado por el funcionario y computar su antigüedad a partir de su ultimo nombramiento de fecha 13/06/1983.---
- Por Resolución Nº 1128 de fecha 7/09/2001 (demandada) el Interventor de la Administración Nacional de Telecomunicaciones resolvió RATIFICAR la antigüedad del Licenciado Isabeliano Santacruz a partir del 13/06/1983.-----

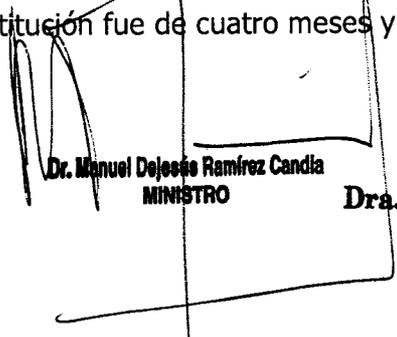
Bien, el meollo de la cuestión consiste en definir si lo decidido por el Tribunal de Cuentas Primera Sala, de otorgar al funcionario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones Isabeliano Santacruz, la antigüedad solicitada, se ajusta a derecho.-----

Que, con respecto a las quejas del apelante sobre la prescripción del juicio, debemos convenir que el escrito presentado por la Procuraduría General de la República, de fecha 13/03/2003 (fs. 107), por el cual solicita la exclusión del Estado y la intervención directa de Copaco S.A., fue proveído en fecha 18/03/2003, por el cual el Tribunal de Cuentas Primera Sala ordenó, por un lado, se corra traslado a Copaco del pedido presentado y, por otro, se suspenda todo trámite interín se sustancie lo peticionado. Es decir, correspondía a la Procuraduría cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Cuentas (notificación por cédula del pedido presentado por escrito de fs. 107) para que el trámite continúe su camino. Entonces, no puede a estas alturas la Procuraduría venir a intentar una prescripción cuando que no cumplió su obligación procesal, ordenada por providencia de fecha 18/03/2003 (fs. 108). Siendo así, consintió lo actuado posteriormente.-----

Que, con respecto a las quejas del recurrente sobre que el Sr. Isabeliano Santacruz tuvo una interrupción en la prestación de servicios como funcionario de Antelco por lo que no se le puede reconocer la antigüedad que el mismo pretende, en primer lugar debemos dejar en claro que la interrupción en el servicio prestado por el actor como funcionario de la institución fue de cuatro meses y medio, desde el

  
**Abg. Norma Domínguez V.**  
Secretaria

  
**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

  
**Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

31/01/1983 (Resolución N° 233 que prescinde de sus servicios) hasta 13/06/1983 (Resolución N° 1191 por la cual se lo nombra nuevamente como empleado) y, en segundo lugar, dicha desvinculación fue por reducción de personal, según lo que se puede leer en la Resolución N° 233 que textualmente dice: *"Que existen dependencias que cuentan con mayor número de personal de lo previsto en el Presupuesto financiero...Siendo necesario ajustar al programa financiero correspondiente la cantidad de personal para el desenvolvimiento normal de cada dependencia...por razones de programación financiera del Presupuesto de la Institución..."*; es decir, al funcionario se lo desvinculó por falta de presupuesto, no por sanción precedida de algún sumario administrativo.-----

Ahora bien, el apelante, al momento de fundar su queja argumentando que *"...no se puede reconocer la antigüedad..."* y que *"..está establecido en la legislación..."*, no explica acabadamente por qué no se puede reconocer la antigüedad del trabajador o por que no se debiera reconocer dicha antigüedad y tampoco precisa cual es la legislación a la cual se refiere para denegar dicho pedido. Por otro lado, nótese que la resolución demandada (Resolución N° 1128 de fecha 7/09/2001), para proceder a ratificar la antigüedad del Sr. Isabeliano Santacruz, se basa en el Dictamen AJA N° 1281/2001 de fecha 30/08/2001 de la Asesoría Jurídica. Dicho dictamen de la Asesoría Jurídica que sirvió de basamento a la resolución demandada tampoco se halla sustentado en ninguna disposición legal. Tanto el Dictamen, como la resolución demanda y la fundamentación del recurso de nulidad, transgreden lo dispuesto en el Art. 250 de la Ley de Organización Administrativa, que dice textualmente: *"...se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones"*.-----

Es decir, no existe sustento legal para denegar el cómputo de la antigüedad del funcionario desde el primer nombramiento (enero de 1981), pues el citado prestó servicios efectivamente a la entidad, se le pagaron salarios y se le realizaron los descuentos pertinentes sobre el mismo. Consecuentemente, no existe causal legal que impida al accionante sumar los años de servicios prestados a la Institución demandada aunque se hayan producido con interrupciones. Lo que es más, en las leyes vigentes sobre seguro social no existe norma alguna que impida acumular los servicios prestados aunque esos servicios hayan sido prestados con interrupciones.---

Que, teniendo en cuenta todo lo precedentemente expuesto, no cabe el menor género de dudas que el Sr. Isabeliano Santacruz tiene derecho a que le sean reconocidos todos los años que presto servicios a la ANTELCO, desde la primera resolución de nombramiento, la Resolución N° 45 de fecha 9/01/1981. Consecuentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Procurador General de la República Roberto Moreno Rodríguez y la Abogada Procuradora Delegada Mirta Mieres, en representación del Estado



RECIBIDO

6 MAYO 2019

ROQUE LÓPEZ  
S.P.D.E.J.

Paraguayo, y, en consecuencia, confirmar in totum el Acuerdo y Sentencia Nº 1037 de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a las costas en esta Instancia, las mismas deberán ser impuestas al apelante, según disposiciones del artículo 203 inc. a) del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Ministra **Dra. MIRYAM PEÑA CANDIA**, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A su turno, el Ministro Dr. **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA** dijo: En relación a las costas del juicio, la misma debe ser impuesta al funcionario emisor del acto administrativo declarado irregular por el órgano judicial competente.-----

En el presente proceso, el acto administrativo impugnado fue declarado nulo por el Tribunal de Cuentas y confirmado por esta instancia, por lo que se configura su carácter de acto administrativo irregular y el Art. 106 de la Constitución Nacional, en lo pertinente dispone que *"Ningún funcionario o empleado público estará exento de responsabilidad, en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables..."*.-----

En efecto, cuando el acto administrativo se declara nulo por la autoridad competente es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo anulado. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia  
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

ANTE MI:

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Asunción, 03 de mayo - 2019.-

**VISTOS** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

- 1) **TENER POR DESISTIDO** al recurrente del recurso de nulidad interpuesto.
- 2) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Procurador General de la República Roberto Moreno Rodríguez y la Abogada Procuradora Delegada Mirta Mieres, en representación del Estado Paraguayo, y, en consecuencia,-----
- 3) **CONFIRMAR** in tottum el Acuerdo y Sentencia N° 1037 de fecha 10 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----
- 4) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (artículo 203 inc. a) del C.P.C.).-----
- 5) **ANOTAR**, registrar.-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

ANTE MI:

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

